

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio. 1452**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2016-00234-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

Los señores **CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MILAN MATIAS IJAJI HOYOS Y LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS; YURI FERNANDA HOYOS; GLORIA NINIA BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA Y RONAL DABI MORCILLO BONILLA; JESUS ARVEY BONILLA HURTADO; MARILINDA BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **LESLY JULISSA BUITRON BONILLA; JOSE IDER MORCILLO; LUCIA MILEYDI HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA; ANGY LEANY BUITRON BONILLA; ASTRID YURANI BUITRON BONILLA; KELLY JOHANA HOYOS ORDOÑEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LARRY STEVEN IJAJI HOYOS Y CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS; HUMBERTO HOYOS ORDOÑEZ; DILUBINA LASSO**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, medio de control REPARACION DIRECTA, actuando a través de apoderado judicial solicitan que se declare administrativamente responsable **A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue objeto el señor CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA, quien estuvo recluso en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, Y POR EL INDEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA al continuar vinculado por más de 32 meses a un proceso penal.

El despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, solo encuentra que el abogado de la parte actora al momento de estimar la cuantía no se riñe a lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437, ya que el togado estima la cuantía de acuerdo a un perjuicio inmaterial, lo que iría en contravía de la anterior norma ya que en el escrito de la demanda en la parte petitoria se encuentra que se reconozca a título de indemnización un perjuicio materia – daño emergente y lucro cesante, uno de los cuales en este caso y de acuerdo a la norma es el que sirve para determinar la cuantía.

Lo anterior no quiere decir que por esa razón se inadmitiera la demanda ya que el despacho considera que la pretensión material – lucro cesante que se encuentra en el acápite de pretensiones en el punto 7.2.2 no excede los 500 SMLMV, razón por la cual el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 221-222 del cdno ppal 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 222-225 del cdno ppal 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por los señores: **CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MILAN MATIAS IJAJI HOYOS Y LUIZA FERNANDA IJAJI HOYOS; YURI FERNANDA HOYOS; GLORIA NINIA BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YEIMI TATIANA MORCILLO BONILLA Y RONAL DABI MORCILLO BONILLA; JESUS ARVEY BONILLA HURTADO; MARILINDA BONILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **LESLY JULISSA BUITRON BONILLA; JOSE IDER MORCILLO; LUCIA MILEYDI HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **DADDYE ALEJANDRO HURTADO BONILLA; ANGY LEANY BUITRON BONILLA; ASTRID YURANI BUITRON BONILLA; KELLY JOHANA HOYOS ORDOÑEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LARRY STEVEN IJAJI HOYOS Y CRISTOPHER EVANS IJAJI HOYOS; HUMBERTO HOYOS ORDOÑEZ; DILUBINA LASSO**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** . En consecuencia,

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo y en especial deberá allegar el certificado de existencia y representación de conformidad al artículo 166 # 4 de la ley 1437. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$ 26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.563.209 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.183 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos de los poderes obrantes a folios 1-16 del expediente.

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 196 DE HOY <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2016</u></p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA PILAR VIDAL Secretaria</p>
---